

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. Por un mes... 4 escudo 800 milésimas

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces: Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, Extramero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

RESOLUCIONES TOMADAS RELATIVAS AL PERSONAL.

Consejo de Estado.—Mes de Marzo. Por Real orden de 17 se nombra Ugier tercero, con el sueldo de 700 escudos anuales, á D. Florentin Jordán.

Mes de Abril.

Habiendo pasado á otro destino D. Vicente Barrantes, Oficial de la clase de primeros del Consejo, con arreglo á lo prescrito en los artículos 33, 34 y 35 de la ley orgánica del mismo alto Cuerpo, y á los 67 y 84 de su reglamento interior, se han dado los ascensos de escala por Real orden de fecha 10, nombrando en su consecuencia:

Oficial de la clase de primeros, con el sueldo de 2.000 escudos, á D. Eduardo Borregon y Lopez, que lo era primero de la clase de segundos.

Oficial de la clase de segundos, con el sueldo de 1.600 escudos, á D. Juan José Moria de Rivero, primero de la de terceros.

Oficial de la clase de terceros, con el sueldo de 1.200 escudos, á D. Isaac Salinas y Setien, Aspirante más antiguo.

Aspirante, con la gratificación de 600 escudos anuales, á D. Julian Santana Lopez, con arreglo á lo prevenido en el art. 85 del reglamento interior antes citado.

Por Real orden fecha 7 se dispone que con arreglo á la de 13 de Julio último se dé posesion de su empleo de Escribiente mayor y sueldo de 800 escudos á D. Trinidad Mata, que ha cumplido los dos años en el disfrute de 600, y desempeñaba en comision este cargo hasta cumplir el plazo señalado.

Por Real orden de la Subsecretaría, fecha 24, se declara cesante por no haberse presentado á servir su destino á D. Federico Herrera, Auxiliar de Secciones provinciales de Estadística.

Por Real orden de igual fecha se nombra Auxiliar de Secciones provinciales de Estadística á D. José Sevilla, Aspirante aprobado por el Tribunal de exámenes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Subsecretaría.—Seccion de Construcciones civiles.—Negociado 1.º

La legislación recopilada del ramo de Propios de 1803 y otras disposiciones posteriores imponen á los propietarios de casas y edificios la obligacion de costear (0,84m) tres pies de acera al frente de sus respectivas fachadas; fundándose, entre otras varias razones, en la ventaja que á las propiedades resulta de verse preservadas por este medio de las humedades que las canales y vertientes de las calles habian de introducir en sus cimientos con notable daño de los mismos; pero existiendo en muchas poblaciones de España otras fincas enclavadas en calles, las cuales no pueden alcanzar tales ventajas por su diferente naturaleza, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los dueños de huertas y fincas rústicas enclavadas en las calles de las poblaciones queden exentos del gravamen de costear los tres pies de acera al frente de las cercas ó fachadas de dichas fincas, ínterin se resuelve la proporcion en que deben contribuir.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1866.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

RECTIFICACION.

En la Real orden expedida por este Ministerio en 1.º del actual, y publicada en la GACETA del 17, se leen en la línea 28 de la segunda columna las palabras condenada la plaza en el ejército, en vez de condonada la plaza en el ejército.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Direccion de Armamentos.

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la respetuosa exposicion suscrita por V., en union de 65 de los principales navieros, comerciantes é industriales de la ciudad de Barcelona, en que con la mayor abnegacion, desinterés y patriotismo, ofrecen sus capitales, vida y haciendas á fin de allegar los recursos que sean necesarios para vengar las ofensas que tan injustamente ha inferido Chile al decoro y dignidad de España, y en solicitud de que se atienda con toda predileccion á proteger los intereses de la industria, del comercio y de la navegacion mercante, comprometidos á consecuencia de la guerra con aquella República.

Con sumo agrado se ha impuesto S. M. del precitado escrito que, además de los acrisolados sentimientos de los firmantes, revelan los de Cataluña entera y los de la nacion en general, confirmando que no habrá género alguno de sacrificios á que no se presten gustosas todas las provincias si lo exigiesen las circunstancias; pero afortunadamente, sin tener que hacer uso de Gobierno del patriotismo de sus habitantes, cuenta con los recursos suficientes para

obtener un honroso y satisfactorio resultado en la actual lucha.

Esto no obstante, son tan gratas á S. M. las ofertas presentadas, que se ha servido resolver se den las gracias en su Real nombre á todos los exponentes, manifestándoles que desde que se negó Chile á dar las justas satisfacciones exigidas y declaró la guerra á España, viene dictando el Gobierno todas las disposiciones necesarias para la proteccion de nuestro comercio, y continuará adoptando cuantas reclamen las circunstancias.

De Real orden lo expreso á V. para su conocimiento y satisfaccion de todos los que suscriben la referida exposicion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1866.

ZAVALLA.

Sr. D. Pedro J. Plandoli, Barcelona.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la instancia de Doña Dominga Olivera, viuda de Don Juan Agustín Patiño, Oficial segundo segundo que fué de la Aduana de la capital de la isla de Puerto Rico, en solicitud de que se examine de nuevo su expediente á fin de que, reconociendo los derechos indisputables que tiene á los beneficios de Montepío, se le declare la pensión de 150 ps. anuales, cuarta parte de los 600 que disfrutó su citado marido.

Visto lo informado por esa Junta en 19 de Febrero último en sentido de que se confirme el acuerdo de la misma, fecha 26 de Abril de 1864, negándole el derecho que pretende por la circunstancia de haber sido el causante nombrado por la Direccion general de Ultramar para desempeñar el destino de Oficial segundo segundo citado, por no ser de Real nombramiento:

Considerando que el citado Patiño fué nombrado para aquel destino con anterioridad al Real decreto de 9 de Julio de 1860, cuyo art. 3.º respetó los derechos adquiridos por los interesados, y solo los derogó para lo sucesivo á los aspirantes de nueva entrada:

Considerando que por igual motivo la Real orden de 5 de Julio de 1865, expedida de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, declaró con derecho á pensión de Montepío á Doña Mercedes Riambau, viuda de D. Pablo García, Escribiente que fué con 600 ps. de sueldo anual en el Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba:

Y considerando, por último, que la Real orden de 12 de Junio de 1849 comprende á Patiño, puesto que para los derechos de Montepío considera de nombramiento Real el que obtuvo de la suprimida Direccion general de Ultramar en 5 de Noviembre de 1856 para la plaza antes expresada de Oficial segundo segundo de la referida Aduana;

S. M. ha tenido á bien reformar el acuerdo de esa Junta, y declarar á la interesada Doña Dominga Olivera con derecho á los beneficios de Montepío. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1866.

CÁNOVAS.

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado dijo á este Ministerio con fecha 16 de Enero último lo que sigue: «Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo, en cumplimiento de la Real orden expedida por ese Ministerio en 26 de Mayo último, ha examinado la copia testimoniada que á la misma se acompaña del expediente instruido sobre expropiacion forzosa por causas de utilidad pública en la isla de Cuba, y el recurso de apelacion interpuesto por el Licenciado D. Julian Rodil contra una providencia dictada por el Gobernador superior civil de aquella isla denegando la admision del recurso contencioso que en el citado expediente presentó D. Vicente Rodil, como hijo y heredero de D. Francisco, interesado en la expropiacion:

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven que para la mejor ejecucion del proyecto general de muelles en la citada isla fué de necesidad la adquisicion del solar marítimo que bastase para la construccion de la Aduana y otros edificios de servicio público; instruyéndose al efecto el oportuno expediente en el año de 1860, en el que fueron citadas las personas interesadas en los terrenos que deberian expropiarse:

Que uno de estos interesados lo era D. Francisco Rodil, en concepto de dueño de unos solares cerca del muelle de la ciudad de Matanzas, que en 1845 le habia cedido la Junta superior directiva de Real Hacienda de la isla, con la obligacion en el conecionario de reconocer cierto capital con el canon de un 5 por 100 anual, entendiéndose en su virtud las diligencias concernientes á los expresados solares con el citado D. Francisco Rodil, y despues de su fallecimiento con sus herederos:

Que como término del asunto se hizo una liquidacion de las indemnizaciones por la Administracion de Rentas de Matanzas en 9 de Octubre de 1863, que fué aprobada por el Intendente general de Hacienda en providencia de 10 de Diciembre siguiente; habiéndose trasladado esta á D. Vicente Rodil, como uno de los herederos de D. Francisco, en 15 de Abril de 1864:

Que el referido D. Vicente, dándose por enterado de la precedente comunicacion, pidió en 16 del mismo mes que se le instruyera del expediente, puesto que no tenia conocimiento de la indicada liquidacion, ni de los términos en que se habia resuelto la expropiacion, exponiendo que hacia esta gestion á fin de que no le perjudicara la cuestion de término; y habiéndose dado conocimiento en su virtud al interesado de todo lo que apetecía, hizo presente en 20 de Mayo del expresado año 1864 que protestaba lo hecho y acordado en el expediente respecto á la indemnizacion, por cuanto no se concedia ninguna por los terrenos de su familia que habian sido expropiados, y que se reservaba por sí y á nombre de sus coherederos acudir á la via contenciosa:

Que en 16 de Agosto del propio año se presentó efectivamente la demanda indicada ante la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la isla de Cuba por el mencionado D. Vicente Rodil; y despues de haber informado la referida Seccion que no procedia la demanda como interpuesta fuera de tiempo, sobre que se oyó á la parte demandante: el Gobernador superior de la isla en providencia de 28 de Febrero de 1865, de conformidad con lo consultado por la misma Seccion, declaró improcedente la via contenciosa; y esta providencia es la reclamada en el actual recurso, elevado á ese Ministerio por el Licenciado D. Julian Rodil, esforzándose en convencer de que no era pasado el plazo para recurrir á la via contenciosa en atencion á que no debia de empezar á contarse sino desde el día 20 de Mayo de 1864, que fué cuando tomó conocimiento el interesado de los perjuicios que le causaba la resolucion administrativa:

Visto el art. 1.º del reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la Administracion de Ultramar, que fija el plazo de 90 dias en las provincias de América para deducir demandas contenciosas contra alguna providencia de la Administracion, contados desde aquel en que se hubiese hecho saber administrativamente la resolucion objeto del recurso;

Considerando que el plazo señalado por el citado art. 1.º del reglamento deberá empezar á contarse en el presente caso desde el día 14 de Abril de 1864, fecha en que el interesado confiesa haber recibido la comunicacion que le trasladaba la providencia administrativa contra que se ha recurrido; por más que posteriormente, pero dentro del término que señala la citada prescripcion, hubiera completado toda la instruccion que necesitaba para disponerse á formular la reclamacion contenciosa:

Considerando que desde la expresada fecha de 14 de Abril hasta 16 de Agosto siguiente, en que se presentó el recurso, ha transcurrido con exceso el plazo concedido por la ley;

La Seccion cree que merece confirmarse la providencia del Gobernador superior civil de la isla de Cuba de 28 de Febrero de 1865, por la que se declaró improcedente la demanda de que se trata.»

De Real orden lo traslado á V. E. como resolucion á la carta oficial documentada, núm. 55, de 29 de Marzo del año último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1866.

CÁNOVAS.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Segun parte telegráfica del Gobernador de Cádiz, á las cinco y 10 minutos de la mañana de ayer fondó en aquel puerto el vapor-correo de Ultramar Infanta Isabel, conduciendo la correspondencia pública y de oficio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Abril de 1866, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villacarracedo y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos por D. Bernardo Gutierrez con Don Pedro Ocejo sobre aprovechamiento de aguas, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Gutierrez contra la sentencia pronunciada por dicha Sala:

Resultando que interpuso demanda por Gutierrez contra Ocejo sobre aprovechamiento de ciertas aguas, y sustanciada en forma, se dictó sentencia, que fué apelada por ambas partes:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia despues de haber alegado las partes de su derecho, se celebró vista pública ante la Sala primera, compuesta de los Magistrados D. Francisco Nard, D. Manuel María Mendez, D. Manuel Criado Ferrer y D. Manuel Gomez Costilla, por los que en 31 de Octubre de 1864, para mejor proveer, se mandó la práctica de ciertas diligencias; y que devuelta la certificacion que se librara al efecto, se diese cuenta sin necesidad de nueva vista:

Resultando que remitidas por el Juez de primera instancia las diligencias practicadas en virtud del auto dictado para mejor proveer, por otro de 8 de Junio de 1865 los Magistrados D. Manuel María Mendez y D. Manuel Gomez Costilla, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 84 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y en atencion á haber sido trasladado á otra Audiencia D. Francisco Nard, se mandó remitirle la certificacion del auto para mejor proveer y de las diligencias en su virtud practicadas á fin de que emitiera su voto por escrito:

Resultando que D. Bernardo Gutierrez suplicó de aquel provido para evitar, dijo, un motivo de casacion, como lo sería al tenor de las causas sétima y novena del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque visto el pleito por cuatro Magistrados, y trasladado á otro y jubilado otro, solo procediendo á nueva vista habria suficiente y competente número para dictar sentencia, en razon á que ninguno de los dos podia conocer en el asunto; y pidió que dejándose sin efecto el referido auto se mandase celebrar nueva vista, y caso de no estimarlo se remitiesen á D. Francisco Nard los autos originales con el apuntamiento y rollo de la Audiencia:

Resultando que denegada la súplica interpuesta, el Relator hizo constar haberle entregado el Presidente el voto reservado y por escrito del Magistrado D. Francisco Nard, y que habia dado cuenta en Sala de las diligencias practicadas por mandato de la misma para mejor proveer; y en 22 de Setiembre de 1865 se pronunció

sentencia or la referida Sala, que firmaron los Magistrados D. Manuel María Mendez y D. Manuel Gomez Costilla, consignándose haberlo hecho por escrito Don Francisco Nard, y que votó y dejó su voto escrito Don Manuel Criado Ferrer:

Resultando que Gutierrez, sin perjuicio de los recursos de que pudiera hacer uso por las causas de casacion en que se hubiera incurrido, pidió se supliese la omision que advertia en la sentencia respecto á uno de los extremos de la demanda, y que la referida Sala, mediante un auto en ella mismo que dos de los Magistrados que dictaron la sentencia, se mandó librar dos certificaciones con los insertos necesarios para que los Magistrados Nard y Criado Ferrer remitiesen su voto por escrito respecto á la ampliacion solicitada:

Resultando que Gutierrez interpuso recurso de casacion contra la sentencia de vista, sin perjuicio de hacerlo si le conviniera en cuanto á la ampliacion acordada, por conceptuar infringidas las leyes y doctrinas que citó, y fundado además en la causa novena del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante haberse dictado la sentencia por menor número de Jueces del señalado por la ley:

Resultando que remitidos por los Magistrados Don Francisco Nard y D. Manuel Criado Ferrer sus votos relativos á la ampliacion de la sentencia pretendida por Gutierrez, se declaró no haber lugar á ella por providencia que firmaron los referidos Magistrados Mendez y Gomez Costilla, expresándose haberlo hecho por escrito los otros dos:

Resultando que admitido el relacionado recurso de casacion interpuesto por Gutierrez, se denegó la admision del que tambien entabló contra la providencia últimamente referida:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que por el art. 84 del reglamento provisional para la administracion de justicia se ordena que los Magistrados cesantes ó jubilados, y los que hayan sido trasladados ó promovidos á otro empleo, deberán votar, siempre que se hallen en disposicion de ello, las causas que hayan visto antes de su salida; pero que no podrán votar las que se hallaren separados ó suspensos de la Magistratura:

Considerando que en ninguno de los casos exceptuados por este artículo se hallan comprendidos los Magistrados D. Francisco Nard y D. Manuel Criado Ferrer, porque su salida se verificó por haber sido trasladado el primero á otra Audiencia y jubilado el segundo:

Considerando que estos Magistrados asistieron á la vista del pleito de que se trata, y dictaron para mejor proveer el auto de 31 de Octubre de 1864, que fué consentido, por lo cual estaban obligados á pronunciar la sentencia definitiva:

Considerando que en esta se halla consignado que Nard votó por escrito, y que Criado Ferrer votó y dejó escrito su voto por lo cual fué dictada por el número de Magistrados que requiere la ley:

Y considerando, por lo tanto, que en este recurso se ha expuesto infundadamente como causa de nulidad haberse dictado la sentencia por menor número de Jueces del señalado por la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Bernardo Gutierrez, fundado en la causa novena del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, á que se refiere el presente recurso, en las costas que á la pérdida de los 2.000 rs. que depositó, los cuales se distribuirán con arreglo á derecho; y mandamos que respecto al recurso en el fondo se pasen los autos á la Sala primera.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Palma.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Joquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 27 de Abril de 1866.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Abril de 1866, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cartagena y en la Sala primera de la Real Audiencia de Alcabete por D. Nicolás del Balzo con Doña Josefa y Doña Ramona Dumonlin, la primera representada por su esposo D. Miguel Diaz, sobre interdicto de nueva obra, los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el Balzo de una providencia que dictó dicha Sala negando el recurso de casacion que el mismo habia entablado:

Resultando que D. Nicolás del Balzo promovió interdicto de obra nueva, fundado en que D. Miguel Diaz al edificar una casa contigua á otra de aquel se habia intrusado en terreno de su propiedad; y sustanciado por sus trámites el Juez dictó sentencia en 27 de Abril de 1863, que fué confirmada por la que pronunció la referida Sala en 10 de Agosto siguiente, declarando, entre otros particulares, no haber lugar á la ratificacion de la suspension de la obra decretada provisionalmente, la que podría continuarse, con expresa condenacion de costas al apelante del Balzo:

Resultando que devueltos los autos al inferior á instancia de Diaz, se hizo la tasacion de costas; y por auto de 31 del referido mes de Agosto se mandó dar vista de ella á las partes por término de segundo día:

Resultando que notificado aquel provido al Procurador del Balzo en 1.º de Setiembre, en el mismo día presentó escrito pretendiendo en lo principal que antes de todo procedimiento se proveyera lo correspondiente para cumplir ciertos extremos de la sentencia; y por otro, mediante á que tenia que oponerse en parte á la tasacion de costas, pidió que en oportuno estado se le entregaran los autos para aquel objeto:

Resultando que por auto de 4 de dicho mes de Setiembre se denegó la solicitud del Balzo en lo principal de su escrito; y respecto al otro, que estando mandado dar vista al mismo de la tasacion, se estuviera á lo provido; que notificado del Balzo en el día 5, por auto del 8, en razon á haber transcurrido los dos dias sin que aquel se hubiera opuesto á la tasacion, se mandaron llevar los autos para proveer:

Resultando que del Balzo pidió se reformase la providencia del día 4, y que, accediéndose á lo solicitado en el escrito á que se referia, se le hubiera por nombrado el perito que designaba para los efectos de la sentencia, admitiéndosele en otro caso la apelacion subsidiaria que interponia; que por auto del día 11, mediante no haber sido impugnada por las partes la tasacion de costas, se aprobó, mandándose formar pieza separada para acordar lo procedente en cuanto á esta particular, y cumplir la sentencia en todos los extremos que no habia oposicion; se declaró no haber lugar á la reforma del auto del día 4, y se admitió libremente la apelacion interpuesta:

Resultando que del Balzo expuso que se mandaba llevar adelante la execucion de costas en el supuesto de que no habia sido impugnada por las partes, sin tener presente que el tenia consignado se le entregasen los autos para impugnarla en parte, y que, negada la entrega por el provido del día 4, al apelar de este lo hizo en todas sus partes, por lo que la admision de la apelacion debia entenderse absoluta, y asi pidió se declarase, apelando tambien caso contrario de la providencia del día 4:

Resultando que admitida asimismo la nueva apelacion interpuesta por del Balzo, se remitieron los autos

á la Audiencia y la Sala primera de la misma pronunció sentencia confirmando las apeladas:

Resultando que D. Nicolás del Balzo interpuso recurso de casacion, en el particular relativo á la entrega de autos para impugnar la tasacion de costas de la primera instancia, por conceptuar infringidas, en cuanto al fondo la doctrina que citó y en la forma por la infraccion producida por la negativa de la entrega de autos, que segun la genuina inteligencia del art. 79 de la ley de Enjuiciamiento civil, equiválase á incidir en la causa primera del art. 1.013 de la misma ley, porque tanto valia no emplazar al que debiera ser citado para el juicio como emplazado negarle los naturales é ineluctables efectos de esta diligencia:

Y resultando que por providencia de 4 de Enero del corriente año se declaró no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por del Balzo, á quien se le admitió la apelacion contra ella deducida:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que en el recurso de casacion interpuesto contra la sentencia de 15 de Diciembre de 1863 dictada por la Sala primera de la Asidencia de Alcabete no concurre ninguna de las circunstancias requeridas para su admision, porque procede de un juicio en el que por su naturaleza no se concede este recurso extraordinario; versa acerca de ejecucion de sentencia y de lo en ella mandado, no de incidente nuevo que ocasionamente haya surgido; y la reclamacion de del Balzo contra el auto de 4 de Setiembre es referente á lo principal, no á lo decidido respecto á la vista de la tasacion de costas; y que una vez aprobada esta, el artículo 81 de la ley de Enjuiciamiento civil no permite ulterior recurso:

Considerando que la causa primera del art. 1.013 de la citada ley se refiere taxativamente á la falta de emplazamiento de los que debieran haber sido citados para el juicio, sin que su disposicion pueda extenderse á otros casos en virtud de pretendidas analogias; y que por tanto, la sentencia denegatoria de la admision del recurso, tanto en el fondo como en la forma, es arrevogada y anulada en el art. 1.023 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada, y devolvámos los autos á la Audiencia de donde proceden con la correspondiente certificacion. Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Pedro Gomez de Hermosa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 30 de Abril de 1866.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Abril de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y la Sala tercera de la Audiencia de aquel territorio ha seguido Doña Adelaida Osende y Lira con la congregacion de Nuestra Señora de los Dolores, establecida en la iglesia parroquial de San Nicolás de aquella ciudad, sobre nulidad de un legado; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 19 de Enero de 1865 dictó el referido Jefe de Sala:

Resultando que en 9 de Setiembre de 1833 falleció Doña María Vaomonde, la cual habia otorgado testamento en 7 del mismo mes nombrando á su esposo Don Laureano Lago heredero usufructuario con relevacion de fianzas de dos casas que la pertenecian en la ciudad de la Coruña, sita la una en la calle de San Agustín, número 14, y la otra en la del Horzan, número 4, y en el testamento le dejó los bienes que dejó; añadiendo que el fallecimiento de su referido esposo D. Laureano pasara la casa de la calle de San Agustín á la congregacion de Nuestra Señora de los Dolores, con la carga de dos misas rezadas en los Lunes y viernes de cada semana, y la otra casa á las personas que indicó:

Resultando que en el día 30 del citado Setiembre se tomó razon de este testamento en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y la Sala tercera de la Audiencia de aquel territorio ha seguido Doña Adelaida Osende y Lira con la congregacion de Nuestra Señora de los Dolores, establecida en la iglesia parroquial de San Nicolás de aquella ciudad, sobre nulidad de un legado; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 19 de Enero de 1865 dictó el referido Jefe de Sala:

Resultando que en 9 de Setiembre de 1833 falleció Doña María Vaomonde, la cual habia otorgado testamento en 7 del mismo mes nombrando á su esposo Don Laureano Lago heredero usufructuario con relevacion de fianzas de dos casas que la pertenecian en la ciudad de la Coruña, sita la una en la calle de San Agustín, número 14, y la otra en la del Horzan, número 4, y en el testamento le dejó los bienes que dejó; añadiendo que el fallecimiento de su referido esposo D. Laureano pasara la casa de la calle de San Agustín á la congregacion de Nuestra Señora de los Dolores, con la carga de dos misas rezadas en los Lunes y viernes de cada semana, y la otra casa á las personas que indicó:

Resultando que en el día 30 del citado Setiembre se tomó razon de este testamento en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y la Sala tercera de la Audiencia de aquel territorio ha seguido Doña Adelaida Osende y Lira con la congregacion de Nuestra Señora de los Dolores, establecida en la iglesia parroquial de San Nicolás de aquella ciudad, sobre nulidad de un legado; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 19 de Enero de 1865 dictó el referido Jefe de Sala:

Resultando que en el día 30 del citado Setiembre se tomó razon de este testamento en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y la Sala tercera de la Audiencia de aquel territorio ha seguido Doña Adelaida Osende y Lira con la congregacion de Nuestra Señora de los Dolores, establecida en la iglesia parroquial de San Nicolás de aquella ciudad, sobre nulidad de un legado; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 19 de Enero de 1865 dictó el referido Jefe de Sala:

Resultando que en el día 30 del citado Setiembre se tomó razon de este testamento en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y la Sala tercera de la Audiencia de aquel territorio ha seguido Doña Adelaida Osende y Lira con la congregacion de Nuestra Señora de los Dolores, establecida en la iglesia parroquial de San Nicolás de aquella ciudad, sobre nulidad de un legado; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 19 de Enero de 1865 dictó el referido Jefe de Sala:

Resultando que en el día 30 del citado Setiembre se tomó razon de este testamento en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y la Sala tercera de la Audiencia de aquel territorio ha seguido Doña Adelaida Osende y Lira con la congregacion de Nuestra Señora de los Dolores, establecida en la iglesia parroquial de San Nicolás de aquella ciudad, sobre nulidad de un legado; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 19 de Enero de 1865 dictó el referido Jefe de Sala:

Resultando que en el día 30 del citado Setiembre se tomó razon de este testamento en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y la Sala tercera de la Audiencia de aquel territorio ha seguido Doña Adelaida Osende y Lira con la congregacion de Nuestra Señora de los Dolores, establecida en la iglesia parroquial de San Nicolás de aquella ciudad, sobre nulidad de un legado; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 19 de Enero de 1865 dictó el referido Jefe de Sala:

Minus se entendera resuelto el interdicto acumulado y la solicitud relativa a la propiedad de la finca litigiosa deducida en la contestación a la demanda, sin hacer especial condenación de costas:

Y resultando que Doña Adelaida Osende interpuso recurso de casación en forma como en sus artículos 1.º y 2.º de la Ley de 11 de Octubre de 1880 en sus artículos 15 y 16; la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 7 de Octubre de 1883, y el principio legal de que las leyes no tienen efecto retroactivo, por cuanto tratándose de un legado cuya validez o nulidad debía resolverse por la legislación vigente en Setiembre de 1883, se hacía aplicación en la sentencia de la ley de 1.º de Mayo de 1885, y se declaraba con capacidad legal a una corporación para adquirir bienes.

Y 2.º La ley 22, tit. 3.º de la Partida 6.ª, en relación con la 1.ª, tit. 9.º de la misma Partida, porque reuñiéndose con el tiempo del fallecimiento del testador el legatario tenía incapacidad para adquirir lo que se le dejaba, se declaró no obstante válido el legado.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Rafael de Liminiana:

Considerando que encierra en la manifestación de la última voluntad de Doña María Vaomonde, respecto al legado objeto de este pleito, a ordenar que al fallecimiento de su esposo D. Laureano Lago pasara la casa de la calle de San Agustín a la congregación de Nuestra Señora de los Dolores con la carga de dos misas en cada semana, es evidente que la testadora ningún derecho transmitió a la citada congregación que esta pudiera utilizar antes de la época señalada, y por consiguiente que hasta el fallecimiento de Lago, usufructuario de la casa, no cabe decir que la adquiriese la congregación.

Considerando que ocurrió el fallecimiento del expresado Lago el 8 de Agosto de 1883 cuando regía la ley de 1.º de Mayo de 1885, que modificó esencialmente la de 11 de Octubre de 1880, son aplicables al caso presente las prescripciones de aquella, las cuales, lejos de declarar incapacidad para adquirir bienes en las corporaciones llamadas *manos muertas*, en las que se encuentra la de que se trata, según el número de la misma ley, establece en su art. 2.º que en lo sucesivo puedan aceptar con arreglo a las leyes legados y donaciones sin otra restricción que la de vender los bienes legados o donados tan luego como sean declarados propios de la corporación:

Y considerando que el p.º expuesto no han podido ser infringidos, ni los artículos 15 y 16 de la ley de 11 de Octubre de 1880 y jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, que se citan en el recurso, ni las leyes de Partida que asimismo se invocan:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Adelaida Osende y Lira, a quien condenamos en las costas, y devolvámosle los autos a la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Pedro Gómez de Hermosa.—Ventura de Coisa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Rafael de Liminiana.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Rafael de Liminiana, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Abril de 1886.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Banco de España.

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.º de la ley de 26 de Junio de 1884, en el art. 4.º de la de 7 de Abril de 1885 y según el anuncio inserto en la Gaceta de 25 de Abril próximo pasado, ha tenido lugar en el día de hoy en el salón de juntas de este establecimiento el sorteo de 37.100 billetes hipotecarios que corresponden amortizar en el primer semestre de este año en la forma siguiente:

Numeración de las bolas que representan los lotes.	Numeración de las bolas que representan los lotes.	Numeración de los billetes hipotecarios que deben ser amortizados.	Numeración de las bolas que representan los lotes.	Numeración de los billetes hipotecarios que deben ser amortizados.
6 del 501 al 600	4248del 124701 al 124800	4248	6 del 501 al 600	4248del 124701 al 124800
7 1601 400	4249 124801 400	4249	7 1601 400	4249 124801 400
8 1801 400	4250 124901 400	4250	8 1801 400	4250 124901 400
9 2001 400	4251 125001 400	4251	9 2001 400	4251 125001 400
10 2201 400	4252 125101 400	4252	10 2201 400	4252 125101 400
11 2401 400	4253 125201 400	4253	11 2401 400	4253 125201 400
12 2601 400	4254 125301 400	4254	12 2601 400	4254 125301 400
13 2801 400	4255 125401 400	4255	13 2801 400	4255 125401 400
14 3001 400	4256 125501 400	4256	14 3001 400	4256 125501 400
15 3201 400	4257 125601 400	4257	15 3201 400	4257 125601 400
16 3401 400	4258 125701 400	4258	16 3401 400	4258 125701 400
17 3601 400	4259 125801 400	4259	17 3601 400	4259 125801 400
18 3801 400	4260 125901 400	4260	18 3801 400	4260 125901 400
19 4001 400	4261 126001 400	4261	19 4001 400	4261 126001 400
20 4201 400	4262 126101 400	4262	20 4201 400	4262 126101 400
21 4401 400	4263 126201 400	4263	21 4401 400	4263 126201 400
22 4601 400	4264 126301 400	4264	22 4601 400	4264 126301 400
23 4801 400	4265 126401 400	4265	23 4801 400	4265 126401 400
24 5001 400	4266 126501 400	4266	24 5001 400	4266 126501 400
25 5201 400	4267 126601 400	4267	25 5201 400	4267 126601 400
26 5401 400	4268 126701 400	4268	26 5401 400	4268 126701 400
27 5601 400	4269 126801 400	4269	27 5601 400	4269 126801 400
28 5801 400	4270 126901 400	4270	28 5801 400	4270 126901 400
29 6001 400	4271 127001 400	4271	29 6001 400	4271 127001 400
30 6201 400	4272 127101 400	4272	30 6201 400	4272 127101 400
31 6401 400	4273 127201 400	4273	31 6401 400	4273 127201 400
32 6601 400	4274 127301 400	4274	32 6601 400	4274 127301 400
33 6801 400	4275 127401 400	4275	33 6801 400	4275 127401 400
34 7001 400	4276 127501 400	4276	34 7001 400	4276 127501 400
35 7201 400	4277 127601 400	4277	35 7201 400	4277 127601 400
36 7401 400	4278 127701 400	4278	36 7401 400	4278 127701 400
37 7601 400	4279 127801 400	4279	37 7601 400	4279 127801 400
38 7801 400	4280 127901 400	4280	38 7801 400	4280 127901 400
39 8001 400	4281 128001 400	4281	39 8001 400	4281 128001 400
40 8201 400	4282 128101 400	4282	40 8201 400	4282 128101 400
41 8401 400	4283 128201 400	4283	41 8401 400	4283 128201 400
42 8601 400	4284 128301 400	4284	42 8601 400	4284 128301 400
43 8801 400	4285 128401 400	4285	43 8801 400	4285 128401 400
44 9001 400	4286 128501 400	4286	44 9001 400	4286 128501 400
45 9201 400	4287 128601 400	4287	45 9201 400	4287 128601 400
46 9401 400	4288 128701 400	4288	46 9401 400	4288 128701 400
47 9601 400	4289 128801 400	4289	47 9601 400	4289 128801 400
48 9801 400	4290 128901 400	4290	48 9801 400	4290 128901 400
49 10001 400	4291 129001 400	4291	49 10001 400	4291 129001 400
50 10201 400	4292 129101 400	4292	50 10201 400	4292 129101 400
51 10401 400	4293 129201 400	4293	51 10401 400	4293 129201 400
52 10601 400	4294 129301 400	4294	52 10601 400	4294 129301 400
53 10801 400	4295 129401 400	4295	53 10801 400	4295 129401 400
54 11001 400	4296 129501 400	4296	54 11001 400	4296 129501 400
55 11201 400	4297 129601 400	4297	55 11201 400	4297 129601 400
56 11401 400	4298 129701 400	4298	56 11401 400	4298 129701 400
57 11601 400	4299 129801 400	4299	57 11601 400	4299 129801 400
58 11801 400	4300 129901 400	4300	58 11801 400	4300 129901 400
59 12001 400	4301 130001 400	4301	59 12001 400	4301 130001 400
60 12201 400	4302 130101 400	4302	60 12201 400	4302 130101 400
61 12401 400	4303 130201 400	4303	61 12401 400	4303 130201 400
62 12601 400	4304 130301 400	4304	62 12601 400	4304 130301 400
63 12801 400	4305 130401 400	4305	63 12801 400	4305 130401 400
64 13001 400	4306 130501 400	4306	64 13001 400	4306 130501 400
65 13201 400	4307 130601 400	4307	65 13201 400	4307 130601 400
66 13401 400	4308 130701 400	4308	66 13401 400	4308 130701 400
67 13601 400	4309 130801 400	4309	67 13601 400	4309 130801 400
68 13801 400	4310 130901 400	4310	68 13801 400	4310 130901 400
69 14001 400	4311 131001 400	4311	69 14001 400	4311 131001 400
70 14201 400	4312 131101 400	4312	70 14201 400	4312 131101 400
71 14401 400	4313 131201 400	4313	71 14401 400	4313 131201 400
72 14601 400	4314 131301 400	4314	72 14601 400	4314 131301 400
73 14801 400	4315 131401 400	4315	73 14801 400	4315 131401 400
74 15001 400	4316 131501 400	4316	74 15001 400	4316 131501 400
75 15201 400	4317 131601 400	4317	75 15201 400	4317 131601 400
76 15401 400	4318 131701 400	4318	76 15401 400	4318 131701 400
77 15601 400	4319 131801 400	4319	77 15601 400	4319 131801 400
78 15801 400	4320 131901 400	4320	78 15801 400	4320 131901 400
79 16001 400	4321 132001 400	4321	79 16001 400	4321 132001 400
80 16201 400	4322 132101 400	4322	80 16201 400	4322 132101 400
81 16401 400	4323 132201 400	4323	81 16401 400	4323 132201 400
82 16601 400	4324 132301 400	4324	82 16601 400	4324 132301 400
83 16801 400	4325 132401 400	4325	83 16801 400	4325 132401 400
84 17001 400	4326 132501 400	4326	84 17001 400	4326 132501 400
85 17201 400	4327 132601 400	4327	85 17201 400	4327 132601 400
86 17401 400	4328 132701 400	4328	86 17401 400	4328 132701 400
87 17601 400	4329 132801 400	4329	87 17601 400	4329 132801 400
88 17801 400	4330 132901 400	4330	88 17801 400	4330 132901 400
89 18001 400	4331 133001 400	4331	89 18001 400	4331 133001 400
90 18201 400	4332 133101 400	4332	90 18201 400	4332 133101 400
91 18401 400	4333 133201 400	4333	91 18401 400	4333 133201 400
92 18601 400	4334 133301 400	4334	92 18601 400	4334 133301 400
93 18801 400	4335 133401 400	4335	93 18801 400	4335 133401 400
94 19001 400	4336 133501 400	4336	94 19001 400	4336 133501 400
95 19201 400	4337 133601 400	4337	95 19201 400	4337 133601 400
96 19401 400	4338 133701 400	4338	96 19401 400	4338 133701 400
97 19601 400	4339 133801 400	4339	97 19601 400	4339 133801 400
98 19801 400	4340 133901 400	4340	98 19801 400	4340 133901 400
99 20001 400	4341 134001 400	4341	99 20001 400	4341 134001 400
100 20201 400	4342 134101 400	4342	100 20201 400	4342 134101 400

Numeración de las bolas que representan los lotes.	Numeración de las bolas que representan los lotes.	Numeración de los billetes hipotecarios que deben ser amortizados.	Numeración de las bolas que representan los lotes.	Numeración de los billetes hipotecarios que deben ser amortizados.
2392del 23901 al 239200	3770del 376801 al 377000	3770	2392del 23901 al 239200	3770del 376801 al 377000
2393 23901 100	3771 37701 100	3771	2393 23901 100	3771 37701 100
2416 24151 100	3772 37711 100	3772	2416 24151 100	3772 37711 100
2439 24381 100	3773 37721 100	3773	2439 24381 100	3773 37721 100
2448 24471 100	3774 37731 100	3774	2448 24471 100	3774 37731 100
2451 24501 100	3775 37741 100	3775	2451 24501 100	3775 37741 100
2483 24821 100	3776 37751 100	3776	2483 24821 100	3776 37751 100
2463 24621 100	3777 37761 100	3777	2463 24621 100	3777 37761 100
2467 24661 100	3778 37771 100	3778	2467 24661 100	3778 37771 100
2485 24841 100	3779 37781 100	3779	2485 24841 100	3779 37781 100
2486 24851 100	3780 37791 100	3780	2486 24851 100	3780 37791 100
2491 24901 100	3781 37801 100	3781	2491 24901 100	3781 37801 100
2495 24941 100	3782 37811 100	3782	2495 24941 100	3782 37811 100
2505 25041 100	3783 37821 100	3783	2505 25041 100	3783 37821 100
2522 25211 100	3784 37831 100	3784	2522 25211 100	3784 37831 100
2532 25311 100	3785 37841 100	3785	2532 25311 100	3785 37841 100
2546 25451 100	3786 37851 100	3786	2546 25451 100	3786 37851 100
2537 25361 100	3787 37861 100	3787	2537 25361 100	3787 37861 100
2574 25731 100	3788 37871 100	3788	2574 25731 100	3788 37871 100
2576 25751 100	3789 37881 100	3789	2576 25751 100	3789 37881 100
2577 25761 100	3790 37891 100	3790	2577 25761 100	3790 37891 100
2578 25771 100	3791 37901 100	3791	2578 25771 100	3791 37901 100
2581 25801 100	3792 37911 100	3792	2581 25801 100	3792 37911 100
2582 25811 100	3793 37921 100	3793	2582 25811 100	3793 37921 100
2602 26011 100	3794 37931 100	3794	260	

VIERNES

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, por la Escritura del número de D. Tomás Pando, se cita, llama y emplaza a todos los señores que tengan en su poder el extracto o inscripción que se refiere a la escritura de D. Alonso Quiñones en el convento de San León, de la que es patrono el Excmo. Sr. Duque de Frías, para que dentro de diez días que por primer término se señala, comparezcan en la audiencia pública que se celebrará en esta corte, a las diez de la mañana, presentando la expresada inscripción, y a usar del derecho de que se creyeren asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso se declarará el extracto dicho inscripción de los efectos a que haya lugar.

Madrid 14 de Mayo de 1866.—Tomás Pando. 6193

D. José de Escalera, Magistrado de la Real Audiencia de estas Islas Filipinas, Juez general del Juzgado privativo de difuntos de las mismas, que de hallarse en actual ejercicio de sus funciones el infrascripto Escudero de Camara, certifico.

Hago saber que en este Juzgado de... cargo se siguen autos con lo que he proveído en el... cito, llamo y emplazo a todos los señores que se crean con derecho a los bienes de dicho finado de este edicto, para que en el término de un año, a contar desde la publicación de persona autorizada con poder bastante y con el p.m. de los necesarios para acreditar su personalidad a ejercer las acciones que competieren en los referidos bienes; apercibidos del perjuicio que se ocasiona por no concurrir a tiempo.

Dado en Manila a 22 de Febrero de 1866.—José de Escalera.—Por mandado del Sr. S. Mariano Villafraña. 6197

D. Francisco Soler y Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, por el presente se hace saber haber muerto sin testar Doña Ana María Francisca de la Fuente y García, natural de esta villa, a la edad de 14 años, en la parroquia de los Santos Justo y Pasca, se llama por segunda y última vez los que se crea con derecho a heredarla a fin de que dentro del improrrogable término de 30 días comparezcan en forma en este Juzgado por la Escritura del referendado D. Manuel de las Heras y Martínez, bajo apercibimiento de que si no comparecen dentro del término señalado les parará el perjuicio que pueda haber lugar, por lo tanto, se señalan los únicos que hasta ahora se han presentado Doña Petra, Doña Lorenza, D. Casiano y D. Joaquín García y Rincon, hermanas de la madre, a la instancia.

Dado en Madrid a 29 de Febrero de 1866.—Francisco Soler.—Por mandado de S. S. Manuel de las Heras. 4719

D. Joaquín Martín Carramolino, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa, se cita, llama y emplaza a todos los señores que tengan en su poder el extracto o inscripción que se refiere a la escritura de D. Alonso Quiñones en el convento de San León, de la que es patrono el Excmo. Sr. Duque de Frías, para que dentro de diez días que por primer término se señala, comparezcan en la audiencia pública que se celebrará en esta corte, a las diez de la mañana, presentando la expresada inscripción, y a usar del derecho de que se creyeren asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso se declarará el extracto dicho inscripción de los efectos a que haya lugar.

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez especial de Hacienda Pública de Zamora y su provincia. Cito, llamo y emplazo a D. Felipe Rodríguez Cid para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado y comparezca en el Juzgado de Hacienda Pública de Zamora, para que en el término de 30 días, a contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Zamora 31 de Enero de 1866.—Pedro Pascual de la Maza.—L. Angel Bustamante. 4725

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Teresa González, que ha vivido calle de la Gorguera, núm. 4, p.º segundo, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza a Sebastián Ruiz, de oficio sastre, como de unos 32 años que ha vivido en la calle de la Vistacion, núm. 8, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se sigue por esta de varias prendas de ropa a Pascuala Córdua; bajo apercibimiento de que no verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE TORRE.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 17 de Mayo de 1866.

Se abrió a las dos y diez minutos, y leída el acta de la anterior, fue aprobada.

El Senado quedó enterado de una comunicación del Sr. Ministro de Hacienda, a la cual acompañaba el expediente reclamado por el Sr. Duque de Baena, relativo a la falta de este en la Hermandad del Refugio de esta corte, autoñándose que el referido expediente quisiere sobre la mesa.

Los Sres. Duque de Alba y D. Joaquín Roncali ingresaron respectivamente en las sesiones primera y segunda.

ORDEN DEL DIA.

Continuación del debate pendiente relativo al proyecto de ley llamando al servicio de las armas 30.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Marqués de Mendigorría continúa en el uso de la palabra.

El Sr. Marqués de Mendigorría: Ayer ocupé la atención del Senado sosteniendo que las organizaciones de los ejércitos no son de todos tiempos ni de todas las circunstancias; que se marcan en las naciones por sus épocas de grandes guerras o revoluciones políticas, y que es muy grave cuando modificando, porque entran muchas cuestiones de altísima importancia, por cuya razón no podemos hacer una organización completamente radical; siendo únicamente posible ir modificando poco a poco con el criterio y con la prudencia con que un Gobierno puede hacerlo en presencia de las circunstancias y de las necesidades del ejército y del país, que nadie puede apreciar más que el Gobierno.

Hay además otras razones que me animan en los principios que sostengo, siendo una de ellas que las cuestiones de organización no están suficientemente discutidas entre los militares, ni se ha llegado a un acuerdo acerca de los principios fundamentales de una organización estable, de lo cual podría resultar que cada Gobierno trajese un nuevo sistema, produciéndose tal vez mayores males y daños de los que desgraciadamente existen; no por falta de este o de otro Gobierno, sino que la organización viene haciéndose durante una larga serie de guerras, de trastornos y de revoluciones por una infinidad de medidas aisladas que no tienen entre sí relación alguna.

Hay que tener en cuenta también la falta de estabilidad en los Gobiernos, pudiendo asegurar por mi parte que cuando entro en el Gabinete que presida el señor Duque de Valencia levanta el Gobierno, y en presencia de las circunstancias que se aplazaban, limitándose a algunas medidas como principio de un sistema que después no pudo plantear; y uno de los motivos que tuve para retirarme de aquel Ministerio fué el ver que no podía plantear ese sistema que había sido mi sueño diario.

Aquí también desgraciadamente todas las cuestiones se hacen políticas, y las militares son muy graves para poder ser tratadas llevadas de un lado para otro, como viene haciéndose con ciertas cuestiones de menor importancia en el mismo orden militar; y esta debe ser la razón sin duda de que se hayan sucedido aquí tantos Ministros de la Guerra sin que hayan podido salir adelante con sus proyectos; y el mismo Sr. Marqués de

Albana, que llevaba un pensamiento sobre este punto cuando fué Ministro de la Guerra, lo pasó a la Junta consultiva del ramo, donde fué objeto de un debate extraordinariamente empeñado, habiendo desacuerdo sobre ello. De modo que si S. S. hubiera tenido que reunirse a la Junta consultiva, yo estoy seguro que habría retrocedido ante la magnitud de los inconvenientes de la empresa que trataba de realizar.

Yo ni he defendido ayer ni defenderé hoy la organización de las milicias provinciales; hace años que la combati, señalando muchos de sus defectos, de los que algunos ya se han corregido, y debo añadir que estoy de acuerdo con muchas de las apreciaciones del Sr. Marqués de Alba; pero no puedo menos de sostener que no hay ninguna conveniencia en que esas organizaciones tan radicales y tan expuestas en mi opinión vengan a ser objeto de discusión a cada momento.

Atacó el Sr. Marqués de la Habana el nombramiento de Subtenientes para la reserva, que yo aconsejé a S. M., y que fué acordado en Consejo de Ministros; y yo estoy en el deber de sostener las medidas que entonces se adoptaron, y de tomar la parte de responsabilidad que me corresponde, debiendo declarar que cuando he venido a apoyar la política del actual Gobierno por consideraciones que aun no he tenido ocasión de manifestar, no quiero que se entienda que desconozco de modo alguno los deberes que me impone la participación que tuve en el Ministerio presidido por el Sr. Duque de Valencia y el apoyo que le di fuera ya del Ministerio.

Hecha esta declaración, debo decir que cuando se adoptó aquella medida, desconocía por muy poderosas razones, pues la milicia provincial es una organización reconocida en nuestro ejército; y aun cuando se haya modificado en varias partes, debe tener todas las circunstancias y consideraciones de una institución que le es análoga, no comprendiéndose por lo tanto que en las compañías de la reserva no haya más que un Capitán y un Teniente; y así sucedió en la guerra de África, que se advirtió la necesidad de que en la reserva hubiera Subtenientes, sucediendo a la conclusión de ella lo que acontece en ocasiones semejantes, que era indispensable amortizarlos, paralizándose, por lo tanto, el ascenso de los Subtenientes y los sargentos primeros.

De aquí que a mi entrada en el Ministerio me encontré con una clase sumamente perjudicada, y además con los sargentos primeros de la reserva entrando a participar de los ascensos con los del ejército permanente; lo que había que agregar es que excedente que había de sargentos primeros, y se debía por dar lugar alguna indemnización a esa clase y a la de cadetes, que tan perjudicados estaban; y considerando al propio tiempo que en caso de guerra habían de ser necesarios los subalternos, no sólo que hacía mucho en resolver que hubiese un Subteniente por compañía, logrando así atender de algún modo al mérito y a los servicios de la clase de Oficiales y Jefes, pero que el principio de guardar a todas las clases, desde las más subalternas a las más elevadas, todas las consideraciones y las preeminencias que se les conceden por las leyes.

El Sr. Marqués de la HABANA: Sres. Senadores, siento que el reglamento no me permita contestar extensamente al Sr. General Córdova, que empezó manifestando tenía que hablar en nombre propio y a nombre de la comisión que había en el poder, sino que me bien en el primer concepto que en el segundo, y esto de tal modo, que lo dicho por S. S. hubiera estado, e indudablemente más en su lugar en boca del Sr. Ministro de la Guerra.

Ha empezado S. S. manifestando extrañeza de que haya yo tratado la organización del ejército con motivo de esta ley, sin tener presente que ya dije ayer que había tres ocasiones para tratar estas cuestiones militares: primera, al plantearse el proyecto de designar la fuerza del ejército; segunda, en el que se pide el contingente para el reemplazo; y tercera, al discutirse los presupuestos, siendo verdaderamente la mayor oportunidad en el debate sobre los presupuestos; pero como yo creo que esto probablemente apenas tendremos tiempo de entrar en ellos, ya que esquivé el tratar esta cuestión al fijarse la fuerza del ejército permanente, he debido tratarla ahora, porque precisamente esta es una de las cosas que más afectó a la organización del ejército, siendo necesario tratar esta cuestión en general, para conseguir que se ocupase de la reserva puesto que es una parte de esa organización; y no comprendo cómo S. S. ha podido extrañarse de que yo haya procedido en esta forma, mucho más cuando me he entrado a fondo en la organización, sino que he tratado de la fuerza que deben tener el ejército permanente y la reserva; y no sé por qué esta cuestión para combatir para combatir, cuando he estado callando tres años después de la oposición que me contró cuando estubo en el poder. Pero ya que se me prevoca a hablar, trataré la cuestión a fondo en la primera ocasión, poniendo de manifiesto mi conducta y los errores que se han cometido.

Siempre he lamentado que se hayan venido adoptando disposiciones parciales que perjudican a la organización del ejército, y precisamente una de esas medidas se varió completamente el carácter de la reserva organizada por el Sr. Duque de Tetuán; pues no es lo mismo tener esa reserva como una quinta especial, con sus Oficiales, sus cuadros y su tropa veterana, que disponer posteriormente que no hubiese esa quinta especial, con alguna otra alteración adoptada al poco tiempo, y que hacia esa reserva no tuviera ya las mismas condiciones, y no he sido yo por cierto el que ha adoptado esas medidas.

Ha hablado también el Sr. Córdova de alguna disposición relativa a la reserva, contestando a lo que yo había manifestado, y sobre lo que únicamente diré ahora que, en conformidad a mis principios, no se debe hacer ninguna reforma en el ejército solo para ir buscando ventajas a las clases que le componen, si esas no están combinadas con la buena organización del ejército y con los servicios que se deben prestar; pues no que se diga, la carrera militar tiene un límite del cual no se puede pasar.

Así es que sin desconocer lo que vale la clase de sargentos, cuyos merecimientos soy el primero en apreciar, encuentro que es preciso no exagerar y procurar el no llegar más allá de donde se debe llegar; y si a consecuencia de la guerra de África hubo alguna paralización, esto sucede naturalmente en casos análogos, y en la guerra se adelanta siempre algo, y al concluir resulta cierta paralización que no es tan fácil de evitar. Esto sin contar con que lo relativo a los sargentos de que se señalan ya ha hablado no era producido por esa guerra, sino por no haberse observado los reglamentos.

Ha hablado S. S. del período en que yo fui Ministro de la Guerra, y con este motivo debo decir a S. S. que yo me proponía que se aumentasen 20 batallones de ejército permanente, y se disminuyesen en una mitad los cuadros de la reserva, separando en su día los Oficiales del ejército permanente de los de la reserva, en lo que me detuve al ver que la Junta consultiva no había evacuado su informe; pero después se dictó una disposición que fué una gran perturbación para la organización del ejército, cuyas consecuencias no pesan sobre el General Concha, ni tampoco sobre S. S. ciertamente, sino sobre el Ministerio de la Guerra, que hizo esa reforma.

Yo lo que he hecho en mi discurso ha sido indicar lo indispensable que es tener los medios de que pase el ejército del pie de paz al de guerra, exponiendo lo que me parecían oportunos; pero el Sr. Córdova ha dicho que yo había calculado mal al decir que el reemplazo anual debía ser de 33.000 hombres, y sin embargo ahora se dice que el ejército va a quedar en la forma siguiente: 85.000 hombres para el ejército permanente, y treinta y tantos mil para la reserva, que según yo había calculado, con lo cual no se lograría el objeto, pues la quinta anual debe de ser la que se concepte necesaria para tener el ejército en pie de guerra. Por eso decía yo que 35.000 hombres, y aun añadir que serían necesarios 38.000, porque de otra manera no se podrían obtener los 30.000, contando con lo que debía destinarse al ejército de Ultramar, al cuerpo de Carabineros y la Guardia civil.

El Sr. Marqués de Mendigorría: El Sr. Marqués de la Habana ha tratado de la organización del ejército, y precisamente empezó por reconocer la oportunidad de hacerlo; y es de notar que tampoco he dicho que el sistema de S. S. fuera bueno o malo, creyendo haber dado lugar a que S. S. pueda juzgar que he defendido al Gobierno más bien que el dictamen de la comisión, y precisamente no creo haberme constituido en defensor de los actos del Ministerio de la Guerra, sino que he defendido lo que he tomado S. S. de estar Marqués de Miraflores.

Por lo que

